



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandando: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial, para proveer de conformidad:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de los requerimientos realizados por el Despacho las entidades se abstuvieron de dar respuesta completa a los mismos, no obstante, es claro que las pruebas obrantes en el expediente es posible decidir de fondo.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandando: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

CUESTIÓN FINAL:

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada **principal** dentro del proceso de la referencia es la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**, quien si bien sustituyó el poder otorgado a la abogada Lina María del Pilar Salazar Numpaque (fl. 113)¹, no ha renunciado al poder que le fue conferido por la señora Yinna Paola Ruiz Bernal (fl. 1), conforme al cual el Juzgado Once Homologo, le reconoció personería para actuar dentro de las presentes diligencias (vto. 42).

En tal sentido, debe advertirse que una vez revisada la página de la Función Pública², pudo advertirse que la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.176 del C. S. de la J., se encuentra desempeñando como funcionaria de la **Procuraduría General de la Nación**.

En consecuencia, en aras de propender por las buenas practicas en el derecho, se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ** y tomen las decisiones que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez;

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Certificado de tiempo de servicios de la Servidora YINNA PAOLA RUIZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.188, generada por el Sistema Kactus (fl.148 y 162).
- Reporte de acumulados, devengados y deducidos la demandante, por el tiempo solicitado, generada por el Sistema Kactus, (fls. 149-161).
- Certificación consistente en que la Doctora Yinna Paola Ruiz Bernal, se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 es decir Acogidos (fl. 147).
- Así mismo se certifica que la bonificación judicial fue creada por el artículo 01 del decreto 383 de 2013, el cual estableció para los servidores de la Rama Judicial y Justicia Penal Militar a quienes se le aplique el régimen salarial y prestacional de los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 del 95 y 874 de 2012, una bonificación a partir del 06 de marzo del mismo año, que se pagara mensualmente y que constituye factor salarial únicamente para el sistema de pensión y seguridad social en salud (fl. 147).
- Certificado No. DESTJL-TH-CL2018-1257 del 06 de diciembre del año en curso, y los actos administrativos que dieron lugar a la liquidación de las cesantías de la demandante en mención (fls. 162-182).

¹ 148 Exp – Digital.

² <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M3049088-0878-4/view>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandando: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA-

- Certificado No. DESADESTJL-TH-CLN.R.D.2019-024 del 21 de marzo del año en curso, de la servidora Yinna Paola Ruiz Bernal, por concepto de cesantías e intereses de las mismas pagadas (fl. 190).

- Copia de los actos administrativos con base en las cesantías pagadas a la demandante (fls. 192-195).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas por Secretaría se **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

SÉPTIMO: Por **secretaría COMPULSESE** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.176 del C. S. de la J. y tomen las decisiones que en derecho correspondan.

El auto anterior se notificó por estado N° 45 de Hoy 09 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ